

Señor
Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación
DEMANDANTE: SANDRA DEL PILAR MONSALVE TOLEDO
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ & JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO
RADICADO: 68001400301420200051600

Orlando Alfredo Álvarez Farfán, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.711.130 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 297.801 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de los señores **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ & JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, demandados dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se Declara impróspero el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito y condena en costas a los demandados y a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo a las razones expuestas por el Honorable Despacho, en cual informa lo siguiente: “la parte accionante de la nulidad NO manifestó bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, requisito que es exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el contrario, señala que saben del proceso, sin especificar como “

Conviene precisar que, contrario lo expuesto por su Despacho, en el sentido que se omitió la declaración bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de la nulidad, como vocero de los demandados le comunique al Despacho bajo la gravedad del juramento, que mis poderdantes manifestaban bajo la gravedad del juramento no haber recibido comunicación alguna del proceso en curso a sus correos electrónicos, recordando que la señora **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ NO TIENE CORREO ELECTRONICO**, como se puede extraer de los soportes que reposan en el expediente, cumpliendo de esta forma con el requisito exigido por el 8 del decreto 806 de 2021, para que la nulidad reciba eco por parte del Juzgado y darle la oportunidad a mis poderdantes de ejercer su derecho a la defensa y controvertir las pruebas en franca lid.

Para fundamentar lo anterior, ruego se remita al párrafo que antecede a los fundamentos Jurídico del escrito de nulidad, que permito transcribir, *“Resulta de vital importancia manifestar, **“QUE MIS PODERDANTES, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ME HAN SOSTENIDO QUE NO RECIBIERON NOTIFICACIÓN ALGUNA POR EL CORREO ELECTRÓNICO**, por ello durante más de dos meses , una vez conocieron la existencia del proceso, me otorgaron poder para conocer de fondo los términos de la demanda, como en efecto se hará, una vez se pronuncie el Juzgado sobre la nulidad y se me reconozca a los demandados la notificación por conducta concluyente, de esta manera otorgándome la oportunidad dentro del término del traslado de la demanda para oponerme a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que los títulos valores presentados en la demanda carecían de exigibilidad al tratarse de una obligación sujeta a una promesa de compraventa, en la cual no pactaron clausula para aceleratoria, lo que no facultaba a la parte demandante a exigir el pago de la totalidad de la presunta obligación”*.

Es sin duda esta manifestación, el símbolo expreso del cumplimiento por parte de los demandados o lo ordenado por el artículo citado, amen, de que objeta la notificación que se le pretende hacer por parte del demandante, a un correo que no le pertenece y que sin duda alguna le niega la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, controversia esta, de vital importancia para garantizar el cumplimiento al debido proceso.

Para corroborar el desconocimiento de esta situación, se insiste en lo asegurado en el incidente de nulidad, que el demandante NO puede asegurar, Ni aportar como prueba, como indicio de este conocimiento, unas conversación vías WhatsApp, cuando las mismas por el contrario, no dan certeza ni de la existencia del correo de mis poderdantes, ni que ella a través de ese correo que le pertenece a un tercero, pudiese conocer o notificársele de un asunto judicial, ni menos que ella le indicara al demandante que ese era su correo personal, cuando ella misma afirma no tener correo electrónico personal.

Por esta razón considero, que se le está dando una valoración equivocada a las pruebas de capturas de pantalla de las conversaciones en WhatsApp, mi poderdante **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** manifestó que no tenía correo electrónico propio, de esta manera no se pudo surtir la notificación personal vía correo electrónico, cuando la parte demandada informa que no tiene correo electrónico y así consta en los soportes que reposan en el expediente.

Igualmente, aunque no se le dio la trascendencia que merece, en el proceso son DOS los sujetos procesales demandados y la parte demandante no informo la forma en la cual obtuvo el correo del señor **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, omitiendo de esta manera el deber que se le impone a la parte interesada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2021, el cual señala “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Como se resaltó en el incidente de nulidad, se hace fundamental que al momento de presentar la demanda, que se demuestre no solo como consiguió el correo electrónico de la persona a demandar, sino también, demostrar que el correo electrónico que afirma ser del demandado recibió alguna comunicación previa, que indudablemente acredite que es el correo electrónico que regularmente utiliza el demandado, situación que para nuestro caso en concreto no se logró probar, toda vez que la parte demandante omitió informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del señor **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, de esta manera no se puede entender como notificado a mi cliente.

De igual forma, es importante hacer claridad que los acuses de recibo a los archivos digitales No 6 y 8, no hay soporte plausible y eficaz que puedan conducirnos a asegurar que los demandados fueron las personas que generaron este recibo, por el contrario, se puede asegurar el acuso del recibo de la persona que le pertenece el correo, que para el caso de **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ**, le pertenece a un tercero, que no hace parte de la litis y que tampoco se puede asegurar que ella acceda y lo utilice cotidianamente.

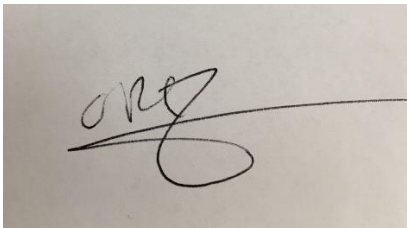
Causa sorpresa, de acuerdo a las actuaciones relevantes mencionadas en el auto, que para el Juzgado no fuera relevante las fechas en las cuales el suscrito solicito reconocimiento de personería jurídica, ni tampoco lo sea el auto que me reconoce personería jurídica, de fecha 15 de abril de 2021, fecha en la cual pude conocer el expediente y enterarme que a mis poderdantes se les vulnero su derecho a la defensa por su indebida notificación.

En estos términos expuestos en la presente misiva, dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN**, frente a una eventual negatoria de la nulidad que se solicita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

- Artículo 8 Decreto 806 de 2021.
- Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



ORLANDO ALFREDO ALVAREZ FARFAN

1.098.711.130 Bucaramanga

T.P: 297.801 C.S.J.
